



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T. S. X. GALICIA CON/AD SEC. 1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00033/2026

Ponente: D.

Recurso número: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 227/2025

Recurrente: D^a.

**Administración demandada: CONSELLERIA DE CULTURA, LINGUA E
XUVENTUDE**

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos/as. Sres/as.

D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.

D. Luis Ángel Fernández Barrio

D^a. María Amalia Bolaño Piñeiro

A Coruña, a 28 de enero de 2026

El recurso contencioso-administrativo, que con el número 227/2025 pende de resolución en esta Sala, ha sido interpuesto por D^a. , representada por la procuradora D^a. y dirigida por el letrado D. , contra la resolución de 27 de febrero de 2025 de la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude, siendo parte demandada la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude representada y dirigida por el letrado de la Xunta de Galicia.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. Fernando Seoane Pesqueira.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando se tuviese por formulada



demanda frente a la resolución recurrida y se dictase sentencia por la que: "declare nula, anule o revoque y deje sin efecto RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2025 dictada por la Secretaría General Técnica de la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude (por delegación del Conselleiro), por la que se desestima





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 18 de septiembre de 2024 de la Secretaría General de la Lengua, que denegó la validación del certificado de "gallego superior C1" de la UNED obtenido por la recurrente

Condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, validando el título superior de gallego expedido por la UNED por el CELGA 4 a los efectos correspondientes

Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada."

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Objeto de impugnación y pretensiones articuladas.-

Doña _____ impugna la resolución de 27 de febrero de 2025 de la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude de la Xunta de Galicia, por delegación del Conselleiro, desestimatoria del recurso de alzada deducido frente a la resolución de 18 de septiembre de 2024 del Secretario Xeral da Lingua, por la que se acuerda no validar el certificado de "gallego superior C1" de la UNED por el Celga 4.

Las pretensiones articuladas se contienen en el suplico de la demanda, en el que se solicita, además de que se anule la resolución administrativa impugnada, que se condene a la Administración a estar y pasar por tal declaración de nulidad, validando el título superior de gallego expedido por la UNED por el Celga 4 a los efectos correspondientes.

SEGUNDO: Antecedentes de interés para la decisión de esta impugnación.-

Con fecha 22 de julio de 2024 la señora _____ solicitó de la Xunta de Galicia, a través de su sede electrónica, la validación por el Celga 4 del título que



presentaba expedido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Entre la documentación presentada aportó un certificado de 21 de julio de 2021, de la Directora del Centro Universitario de Idiomas Digital y a Distancia de la UNED, que acredita que obtuvo la calificación de apto en Gallego Superior C1 en la convocatoria de junio de 2021, equivalente a 150 horas, detallando su aptitud en las pruebas de expresión escrita, comprensión lectora, comprensión auditiva y expresión e interacción oral. También aportó documento, de 16 de diciembre de 2021, suscrito por la Jefe de servicio de registro de formación del profesorado, haciendo constar que a la señora le han sido reconocidas 100 horas de formación correspondientes a enseñanzas de idioma gallego superior C1, que ha sido expedido por la UNED con fecha 21 de julio de 2021, las cuales le han sido inscritas en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado.

Asimismo aportó la solicitante una sentencia de 4 de junio de 2024 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Pontevedra, relativa a una reclamación, ante la Consellería de Cultura, Educación y Universidad de la Xunta de Galicia, por parte de doña Andrea González Pérez, a fin de que se le concediera un puesto preferente al de doña en la lista de interinidad y sustituciones del Cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas en la especialidad de producción y gestión, fundando su petición en que la señora no tenía acreditado, en el plazo máximo establecido en las bases, el conocimiento de la lengua gallega. En el fundamento de derecho segundo de dicha sentencia se da por acreditado que la señora obtuvo la calificación de apto en gallego superior C1 en la convocatoria de junio de 2021, concluyendo que posee conocimientos de idioma gallego equivalentes al Celga 4, ya que este certificado se corresponde con el nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL).

Por resolución de 18 de septiembre de 2024 el Secretario Xeral da Lingua (SXL) decidió no validar el certificado de "gallego superior C1" de la UNED, presentado por la señora , por el Celga 4. Se funda dicha resolución en que:

A) El artículo 2.4 de la Orden de 16 de julio de 2007, de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se regulan los certificados oficiales acreditativos de los niveles de conocimiento de la lengua gallega (Celga), señala que el Celga 4 se corresponde con el nivel C1 del MCERL y 4 de ALTE (Asociación de Evaluadores de Lenguas Europeas).

B) El Celga 4 puede obtenerse por la superación de las pruebas correspondientes, que convoca periódicamente la SXL, así como por la validación de estudios en los supuestos recogidos en el anexo I de aquella Orden de 16/7/2007, que fue





modificado por la Orden de 10 de febrero de 2014. Respecto al Celga 4, el anexo I de esta última Orden, en su punto 4, señala:

"Obtendrán la convalidación por el certificado de lengua gallega 4 (Celga 4):

a) Aquellas personas que hayan cursado y superado en Galicia de manera oficial la materia de lengua gallega en todos los cursos que indica el currículo de los estudios de bachillerato o FP II o, en su caso, que hayan superado la materia de lengua gallega en las pruebas libres tendentes a la titulación correspondiente, y que estén en posesión del título de bachillerato (LOXSE o BUP) o técnico de FP II. Podrá obtenerse igualmente la convalidación aunque se haya cursado un curso de bachillerato fuera de Galicia, siempre y cuando éste no sea el último, se esté en posesión del título de bachillerato y no se haya solicitado la exención de la materia de lengua gallega en ninguno de los cursos anteriores.

b) Aquellas personas que cuenten con la certificación del curso de especialización en lengua gallega para profesores de EGB.

c) Aquellas personas que cuenten con el certificado del nivel C1 de lengua gallega del Marco europeo común de referencia para las lenguas que, en su caso, haya sido expedido por las escuelas oficiales de idiomas, de acuerdo con lo que reglamente el organismo responsable en materia de educación en el ámbito de sus competencias, según lo previsto en la disposición adicional segunda del Real decreto 1629/2006, de 29 de diciembre".

C) La competencia para expedir la validación del Celga 4 en el supuesto del apartado a) del anexo I.4 es, según corresponda, de los centros de enseñanza públicos o de la Inspección educativa, y en los supuestos de los apartados b) y c) es de la SXL.

D) El certificado de "gallego superior C1" de la UNED no se recoge como uno de los supuestos que dan derecho a la validación por el Celga 4, por lo que la SXL no puede efectuar tal validación, pues sólo tiene competencia para expedir las validaciones para las que está autorizada por la normativa vigente.

E) La SXL no intervino ni participó en ningún momento en la confección de la lista de interinidad y sustitución a que se refiere la sentencia aportada, y esa resolución judicial no obliga a llevar a cabo una validación que la normativa vigente no reconoce.

Frente a la resolución de 18 de septiembre de 2024 se interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por la resolución de 27 de febrero de 2025 de la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude de la Xunta de Galicia, por delegación del Conselleiro.



TERCERO: Examen de los motivos de impugnación.-

1.a. El primer motivo en que se funda la impugnación es la alegación de vulneración de la autonomía universitaria, recogida en el artículo 27.10 de la Constitución española y desarrollada en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, de lo que deriva la demandante la nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Incide la demandante en que el artículo 2.2.e. de la LO 2/2023 establece como función universitaria la contribución a la promoción de las lenguas oficiales a través de la formación, y añade que la UNED, como universidad pública, tiene plena competencia para expedir certificado de idiomas siguiendo las directrices del MCERL, por lo que considera que la denegación administrativa supone un desconocimiento ilegítimo de esta competencia universitaria, contraviniendo la doctrina constitucional consolidada sobre la autonomía de las universidades para elaborar planes de estudios y expedir título propios.

1.b. Si bien es cierto que la autonomía universitaria se halla ubicada en la Constitución española entre los derechos fundamentales, por su reconocimiento en la Sección 1ª del capítulo 2º del Título I (sentencia de Tribunal Constitucional 26/1987, de 27 de febrero), también lo es que se hace "en los términos que la ley establezca" (artículo 27.10 CE), lo que significa que es un derecho de estricta configuración legal, de modo que corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía (STC 187/1991, de 3 de octubre).

Como se declara en el fundamento jurídico cuarto de la STC 187/1991, "*Las características propias del servicio público que desempeña y la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, es el fundamento de que la Constitución haya excluido de la esfera de la autonomía universitaria, reservándola a la competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30). Es decir, la existencia de un sistema universitario nacional, impuesto por el art. 27.8 de la C.E., permite, entre otras cosas, que el Estado pueda fijar en los planes de estudio un contenido que sea el común denominador mínimo exigible para obtener los títulos académicos y profesionales oficiales y con validez en todo el territorio nacional*".

Sin embargo, en el caso presente la UNED, aun siendo Universidad pública, no ha expedido ningún título, sino que solamente ha emitido una certificación en la que se hace constar que la señora ha obtenido la





calificación de apto en Gallego superior C1. Y, además, lo ha hecho en una materia propia de la Comunidad Autónoma de Galicia, en la que esta tiene la competencia exclusiva, como es la enseñanza del idioma gallego, tal como se desprende de los artículos 148.1.17ª de la Constitución española, 27.20 del Estatuto de Autonomía de Galicia y la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística. Y es que una cosa es contribuir a la promoción de las lenguas oficiales a través de la formación como una de las funciones de las Universidades, tal como declara el artículo 2.2.e de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del sistema universitario, y otra muy distinta que se puedan impartir titulaciones.

De hecho, la propia UNED, en su página web, recoge expresamente cuáles son las Administraciones autonómicas que reconocen los certificados emitidos por la propia UNED, así como respecto de qué idiomas, y al referirse a la Xunta de Galicia cita la Orden de 21 de junio de 2016 de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria (DOGA de 7 de julio), en la que tal reconocimiento sólo se aplica sobre ciertos idiomas (alemán A2, B1 y B2, árabe, chino, ruso y japonés A2, francés e inglés A2, B1, B2, C1, C2, italiano y portugués A2, B1, B2, C1), que no incluyen al gallego.

Por tanto, no cabe compartir la alegación de que se vulnera la autonomía universitaria y mucho menos la facultad para elaborar planes de estudio y expedir títulos sobre el conocimiento del gallego, porque la enseñanza del gallego no entra en aquella autonomía y no está prevista la expedición de título alguno en la materia por parte de la UNED. Lo que la UNED ha expedido es únicamente un certificado de acreditación del conocimiento de una lengua autonómica por parte de la solicitante, que no se halla entre aquellos que pueden ser objeto de validación ni ha sido expedido por centros de enseñanza públicos o de la Inspección educativa, ni por la SXG de la Xunta de Galicia, tal como se exige en el punto 4 del anexo I de la Orden de 10 de febrero de 2014.

En definitiva, la petición ha sido dirigida a la Xunta de Galicia, y con arreglo a la normativa autonómica que rige en esta materia, ni los estudios cursados en la UNED se hallan encuadrados entre los supuestos que permiten la validación que se postula, ni existe ningún órgano dependiente o vinculado con la Xunta que pueda llevar a cabo la validación del certificado expedido por la UNED que presenta la demandante, por lo que la denegación es conforme a Derecho, ya que no existe norma alguna que se haya infringido ni disposición por la que pueda obligarse a la Administración autonómica a proceder a la validación que se interesa.

2.a. El segundo motivo de impugnación se funda en la alegación de vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española por trato discriminatorio, lo que daría lugar a la nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa impugnada del artículo 47.1.a de la Ley 39/2015.



Razona la recurrente que se establece un trato discriminatorio injustificado entre los certificados C1 expedidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas, admitidos para validación del Celga 4, y certificados C1 expedidos por la UNED, pues ambos acreditan el mismo nivel de competencia lingüística según el MCERL, que es el sistema europeo reconocido oficialmente.

2.b. La razón de ese trato diferente se halla en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que permiten la expedición por las escuelas oficiales de idiomas (EOI) de los certificados acreditativos de la superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas, incluidas las lenguas cooficiales existentes en España. En congruencia con ello, cuando se dictó la Orden de 16 de julio de 2007 estaba vigente la disposición adicional segunda del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, según la cual *"Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán, en los términos que dispongan las respectivas Administraciones educativas, organizar e impartir cursos especializados para el perfeccionamiento de competencias en idiomas, tanto en los niveles básico, intermedio y avanzado como en los niveles C1 y C2 del Consejo de Europa según estos niveles se definen en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas"*.

Por tanto, existe normativa orgánica, aplicable a nivel de todo el Estado, que respalda la validez en Galicia del certificado del nivel C1 de lengua gallega expedido por una EOI, lo cual no sucede con la UNED, ofreciéndose tal diferencia normativa como justificación objetiva y razonable para la inclusión de dicho certificado en el anexo de la Orden de 10 de febrero de 2014 a los efectos de obtener la validación correspondiente, a diferencia del expedido por la UNED.

Con ello no se está negando valor al certificado emitido por la UNED, que podría llegar a valorarse en las convocatorias de procesos selectivos, pero sí se está justificando que la SXL, órgano competente de la Comunidad Autónoma de Galicia, haya denegado la validación que se postula.

3.a. El tercer motivo de impugnación se basa en la alegación de vulneración del régimen establecido por el MCERL.

Alega la actora que el MCERL, elaborado por el Consejo de Europa en 2001, constituye el estándar europeo para medir competencias lingüísticas, estando vinculada España como miembro del Consejo de Europa, con arreglo al artículo 10.2 de la Constitución española.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Cita la demandante dos sentencias del Tribunal Supremo, que considera que avalan su criterio de que ha de reconocerse la validez de los certificados que siguen las directrices del MCERL.

3.b. Una cosa es que el MCERL constituya el estándar europeo para medir las competencias lingüísticas, y otra muy diferente que haya de validarse por el órgano autonómico competente (la SXL) un certificado de la UNED sobre la lengua gallega.

Ninguna de las STS que menciona la demandante respalda su tesis.

La primera es la STS Sentencia de 22 de febrero de 2016 (recurso 439/2015) en la que se argumenta que *"no existe ninguna instancia, nacional o supranacional con competencia para unificar y refrendar, de manera oficial a nivel europeo o internacional, el valor de los certificados, diplomas o acreditaciones de competencias en lenguas extranjeras. El mutuo reconocimiento se asegurará en la medida que sigan las pautas del Consejo de Europa"*.

Esta primera sentencia solamente se refiere a las lenguas extranjeras, y no incluye a las lenguas cooficiales en el Estado español, por lo que no resulta extrapolable al caso presente, en el que existe una normativa autonómica específica que no incluye la posibilidad de validación cuando lo que se presenta es un certificado expedido por la UNED.

La segunda es la STS 1300/2020, de 14 de octubre (recurso 1453/2018), que estima la actora que reafirma la doctrina que propone al establecer que *"las titulaciones y certificados expedidos por instituciones privadas, además de los expedidos por la Escuela Oficial de Idiomas española, son válidos para acreditar un nivel adecuado de competencia lingüística en las distintas lenguas de acuerdo con los seis niveles comunes de referencia (A1, A2, B1, B2, C1 y C2) establecidos por el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas."* Al amparo de esta STS razona la recurrente que si esto es así para instituciones privadas, con mayor razón debe serlo para una universidad pública como la UNED.

Esta segunda sentencia se refiere a la posibilidad de valoración de un certificado acreditativo del mérito del inglés que se alegaba en un proceso selectivo para el acceso a los centros docentes de formación de la Guardia Civil. Por tanto, nuevamente trata de una lengua extranjera (en ese caso el inglés) y solamente para la acreditación de un nivel adecuado de competencia lingüística, no obligando a la validación por la SXL del certificado expedido por la UNED en relación con la lengua gallega.

4.a. El cuarto motivo de impugnación se funda en la alegación de vulneración por la Administración demandada del contenido de la sentencia de 4 de junio de 2024 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Pontevedra, relativa a



una reclamación, ante la Consellería de Cultura, Educación y Universidad de la Xunta de Galicia, por parte de doña Andrea González Pérez, a fin de que se le concediera un puesto preferente al de doña [redacted] en la lista de interinidad y sustituciones del Cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas en la especialidad de producción y gestión, fundando su petición en que la señora [redacted] no tenía acreditado, en el plazo máximo establecido en las bases, el conocimiento de la lengua gallega. En el fundamento de derecho segundo de dicha sentencia se da por acreditado que la señora [redacted] obtuvo la calificación de apto en gallego superior C1 en la convocatoria de junio de 2021, concluyendo que posee conocimientos de idioma gallego equivalentes al Celga 4, ya que este certificado se corresponde con el nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL).

4.b. El objeto de decisión en el litigio en el que se dictó dicha sentencia y en el actual son diferentes, de modo que la sentencia del Juzgado nº 2 de Pontevedra no tiene por qué obligar a validar el certificado de la UNED que se presenta, pues la normativa autonómica lo impide, y esta no ha sido impugnada ni directa ni indirectamente.

La sentencia del Juzgado de Pontevedra decidió exclusivamente que la señora [redacted] había acreditado la posesión de los conocimientos de idioma gallego equivalente al Celga 4, a los efectos de mantener su prioridad en la lista de interinidad y sustituciones del Cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas en la especialidad de producción y gestión. Pero nada resolvió sobre la validación por la SXL que ahora se postula, por lo que tampoco puede prosperar este motivo de impugnación.

5.a. El quinto motivo de impugnación consiste en la alegación de que con la resolución administrativa impugnada se vulnera el derecho a la libre elección de residencia y circulación consagrado en el artículo 19 de la Constitución española. Argumenta la actora que tal vulneración se produce al impedir que ciudadanos formados en universidades españolas fuera de Galicia puedan ver reconocidos sus certificados de idioma gallego en igualdad de condiciones con quienes han obtenido certificados de otras instituciones locales.

Con la resolución impugnada no existe tal vulneración pues, de hecho, si se obtuviese el certificado del nivel C1 de lengua gallega expedido por una EOI ubicada fuera de Galicia podría ser validado, como hemos visto, por lo cual no es cierto que quien resida fuera de Galicia vea negada la validación de un certificado obtenido fuera de esta Comunidad Autónoma. Así mismo, no obtendría la validación quien presentase un certificado del nivel C1 de lengua gallega expedido por una universidad gallega, pues no está previsto en la Orden de 16 de julio de 2007, en su redacción dada por la Orden de 10 de febrero de 2014.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

En consecuencia, queda descartada igualmente la virtualidad de este quinto motivo de impugnación.

Por todo cuanto queda argumentado procede la desestimación de las pretensiones del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO: Costas procesales.-

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dada la existencia de la sentencia del Juzgado nº 2 de Pontevedra que ha sido analizada, que otorga cierto fundamento a la pretensión articulada, junto con la variedad de normativa existente, se considera que concurren suficientes dudas de Derecho para justificar que no hayan de imponerse las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS: Que **desestimamos** las pretensiones del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña contra la resolución de 27 de febrero de 2025 de la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude de la Xunta de Galicia, por delegación del Conselleiro, desestimatoria del recurso de alzada deducido frente a la resolución de 18 de septiembre de 2024 del Secretario Xeral da Lingua, por la que se acuerda no validar el certificado de "gallego superior C1" de la UNED por el Celga 4, sin hacer imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0227-25), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Asinado por:: SEOANE PESQUEIRA, FERNANDO
Data e hora: 28/01/2026 09:19:45

Asinado por:: FERNANDEZ BARRIO, LUIS ANGEL
Data e hora: 28/01/2026 19:32:46

Asinado por:: BOLAÑO PIÑEIRO, MARIA AMALIA
Data e hora: 28/01/2026 21:22:31

